The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

IV

Missions

— near —

Nacogdoches.

Royal Decree, for the suppression & extinction of the Missions near Nacogdoches — viz: —

1. Mission of Nuestra Señora del Pilar de los Adaes.
2. " " " de los Dolores de los Ais.
3. " " " de Guadalupe de los Nacodoches.
4. " " " de la Luz del Orcoquiza.

Dated at the Royal Camp of Nuestra Señora del Carmen 6th May 1773. — Addressed to "El Baron de Ripperda" Governor &c. &c. &c. of Texas, requiring him to execute the same, and to cause the proper migration of the Indian natives of the said Missions to San Antonio de Bexar &c. &c. to attend the Military Station near those Missions, and to transfer the Troops, Artillery, &c. from Los Adaes to the Presidio of Bexar.

Instruccion Reservada que ha de tener presente el Coronel de Caballeria D. Juan de Ojeda Comandante de la Division de Nayarit para la practica y observancia en la dicha Division de lo que se reglamenta que en Mg. se le circula expedida en Dios de Septiembre del año proximo pasado, y demas Leyes que contiene, para el Gobierno de dicha Provincia, dispuesta por mi D. Felix Berenguel de Marquina Coronel de Infanteria, Comandante Inspector de las Provincias Internas de este Reyno de Nueva España, de orden del Excmo Sr. D. Antonio Maria Bucareli y Ursua, Virrey, Governador, y Capitan General de dho Reyno.

Sabido tiene ahora Nuestro Rey de nuevo suscrive, merece por objeto como el mas recomendable la felicidad de sus Vasallos. Tiene como se dijo, mucho y diversamente todas las Leyes dictadas para su Gobierno, un espiritu de Religion y piedad, de humanidad y justicia, empeñado a establecer constantemente a todos nuevos motivos que faciliten la conversion de tan crecido Imperio, a fomentar su poblacion, y humanidad

aun lo que se han hecho imposible à sus Ynocentes

cuerpos.

Como de los mas sensibles la Soberana Clemencia

de sus fieles Vassallos, para cuia mayor dicha sin limi-

dado lo retardado los mas conducentes à su mejor Govier-

no, pumidas por la malicia, ò por la inacción de los que tan ácia

por tantos medios Executan.

Pues instruido S. M. (que Dios Guarde) y puntualm.te

informado de tan inequitativos procedimientos, como igualmente

del numero y ocadia de los Yndios Pampangos, y de los que

mismos mueren, y sensibles estragos, que en sus vidas y Ha-

ciendas padecen sus Vassallos en las fronteras de las Provin-

Yntermas. Secunda su Real Piedad atender pronta y efica-

mente à su total remedio, aun con sujetar las providencias y

escarmientos à los Vacinos que las hostilizan; como con

glas oclusas y comminadas que en adelante acequien su quie-

tud, y pacificacion tan importante; se ha servido mandar en

dula de Veinte de Septiembre de Mil setecientos seventa y

la formacion de una nueva Linea que deven cubrir los antiguos Presidios, y que se cruzan el Rio Grande, y Teneria economico de ellos. Atendiendo asimismo por particulares noticias que he tenido à el arribo expresidiario Teneria, Seguridad, Comercio, y aun parte de los Frutos, y sus Habitadores.

El Rey Nuestro Señor Rey de estos Reynos, no menos compadecido de el Gran Deseo de que se manifiesten completamente las Soberanas intenciones de S. M. que de manifiesto en este Superior Despacho remitido à sus Fieles determinaciones, ha dado con imponderable puntual todas las correspondientes para que tengan todo su efecto.

Estos hechos deven inflamar nuestra ciega credulidad para dar en la parte que respectivamente nos toca, el exacto debido Cumplimiento que devemos tenerle por muy particular honor y distinguida suerte. Trabajando con gustosa eficacia de poder hacer à nuestro Soberano un Servicio que le sea tan agradable.

Hago que el Comisario [illegible]

de ygle se ygnia ni dilate pueda tener mas fuerza
ni Caracter de Ordenanza de las Reales Ordenes de
Nueva España de Hacienda de Guerra, y Particular de Nue-
va España del Real Tribunal de la Audiencia, y Nue-
laser de las Mrs, La de Nueva España de Guadalaxara con
Nuevo Mexico, y la de Nueva España de la Sala del Crimen
por ser esta la voluntad de S. M. Conforme en el Artículo
ínte y dos del Real Reglamento que trata de la colocación
sionados; y previene el Citado Real Orden en su Superior
Decreto de Diez de Marzo de este año su puntual Cumpli-

2°

Que Para una Imbentario de las Alajas de las Yglesias
rentes y dadas por S. M. en sus respectivas fundaciones
que firmara con el Ynfrascripto que hace la entrega, dando
testimonio de dichos Imbentarios. Pero no de las demas
bles y aumentos que se hallaren en ellas, pues no Pueden
ujetado nunca Pueblos ni otros fondos para su fomento y
los Curas, a Proporcion que dá la Piedad de nuestro Sobe-

à los S.S. Ministros, deuian pertenecer à su Colegio.

(7)

(7) Para entender cabalmente esta Ynstruccion se haga cargo el Sñor Embajador de la Corte en que se halla de las expresadas Guias de Ministros Secretarios con que hasta ahora se ha governado el Expresado Nuncio Santo que deue ser remitido, el que me deuolueran, para que entregado à mano del Conde Conde Fuzy se exijan los Sueldos de estos S.S. Ministros à fauor de la Real Hacienda.

1°

(8) Sea responsable el Caballero Encargado à todo lo que se contiene hayan recibido delos S.S. Ministros de las Expresadas Ministros, por lo que les pertenezca, y en virtud de equidad hasta que el Conde Conde Fuzy determine lo que se deua hacer mas conueniente.

2°

(9) Inmediatamente que Executen los Cargos en que se les

se les dieren, retiraran todas las Guias de dicha Secretaria

[illegible]

[illegible]

[illegible]

6.°

[illegible]

[illegible]

[illegible]

8.ª

También serán ramos lícitos de Cargo dicho que tuvieren

dentro, y de fuera de dicha parte de este Convento, pero

más de cuarenta pasos de distancia, y cuando sus fianzas

el Secretario sin dicho Convento, pero no

[illegible]

para que sea de su parte de que se cumpla

[illegible]

Fuentes de los Médicos.

9.ª

(Siguiendo de cerca con el Secretario de Cargo dicho

dentro, de cualquiera parte del Convento, hasta [illegible]

este Convento, pero cobrando el Secretario

cada Cargo.

10.ª

Cuando estén en dicho lugar que siguen el Secretario

dicho dentro de cinco pasos, siguiendo esta Comisión, y

los de los Cargos dichos de los Autos, y ninguna,

y de todas sus clases los Cargos, Cruz, y Cédulas.

remo rendido vasallo, Inventario, Libros, Deudores, y C
pertenecer del Rey, formando la que hà de quedar en el Re
cibo de Rema, uso de el Numero y Sello que Capitulo el Tu
culo Dos, Titulo Doce del Real Reglamento.

11.

Hará una relacion de los que por su Abanzada Ed
y Achaques habituales se hayan inutilizado con Cau
sion del tiempo de sus Servicios, para que pasando
á mis manos, è yo á las del Caput Señor Fiscal puedan
superioridad providencia sobre el destino que deva dar
seles.

12.

Assimismo remitirá relacion separada de los inutiles
casos, è incursibles para que yo expida las Licencias con
venientes, y por ultimo una relacion de los que hayan
cumplido bien, y por sobrantes no se necesite emplearlos
pues á estos hà de incluirseles en el repartimiento de Ra
ras como á los Vecinos en remuneracion de sus servicios.

y para fomento de las Poblaciones.

15.

Los dos Tenientes de la nueva compañía durarán en precisamente los estados de los Presidios del Carrizal y Guajoquilla de donde salieron Capitanes de Caballos, y el Alférez será el de los Adaes, quedando por consiguiente reformado el Teniente del Presidio de los Adaes D. Josef Gonzalez por ser abanzada Edad, é imposibilidad de poder continuar en el Real servicio.

16.

El Destacamento de la mencionada compañía de Morelos, hará de situarse sobre las orillas del Fuego del Río para los fines que explica el Artículo sexto, pero debiendo al primer aviso, que haya de la entrada á ocupar aquel terreno luego que haya hecho la Reyna, y arreglándose dicha compañía con cuyo hecho quedarán reformados los dos Presidios Adaes, y Orcoquiza.

17.

Para que se pueda tomar un acertado conocimiento del

estado actual en que se hallan las Compañias de los Guar-
dias de Infantería, Caballería, Artillería del Regimiento, y
demas de Plaza, y cada una de ellas en particular, con
expresion, é individualidad al Coronel Gefe, con
quien corresponde, é necesita particularmente el conocimiento
de la calidad de Gente de que se componen las Compañias,
Compañias, su aptitud, Robustez, y demas proporciones
ccesarias al desempeño de las fatigas en que se hà de
emplear

16.

Reconocerà el Armamento, Vestuario, y Caballos
de que usa esta Tropa, y haciendo de que se practiquen
las Revistas de Distribucion de Situados, y la Cuen-
ta comprehensiva de las resoluciones tomadas por el Ex.mo
Señor Marques de Sobre de resultas de su Revista de
Inspeccion; formarà el Estado de la que debe Executar,
Expresando en una Nota el modo en que se hubiesen
cumplido las mencionadas resoluciones, como tambien
toda quanto hallare digno de anotarse à mi noticia, y

conduzcan á dár á la superioridad del Cuño somera una cabal idea dela Disciplina, servicio, y subordinacion que se observe en las referidas Compañias; y asimismo el manejo de Haciendas, y su Intencia Gobierno.

17.

Que las mismas Partes Cabezales de Compañia lleven á la Compañia que guarnece el Presidio del Capitan mas, dejando en la Relacion de Fuerza que se acostumbra el Sargento mas, Cabo y Soldados del Real Reglamento.

18.

Es consiguiente que desde el dia de las Revistas en adelante se hallen los Oficiales, y Tropa de los Presidios de Texas al nuevo Real Reglamento; Que mientras Hacienda dan, y que cumplan cuatro años de cumplidos Soldados para los montes Situados; y el de la Sargentia percivir los Dotes Doblones que se dan en el Presidio que hace Guarnicion en otro mas del

Juego de Cibele, marcando todo lo ocurrido en cada
Capitulo mas las Sumultidades, que vayan sucediendo
Reglamento, y la Fabrica de dicho Coronamiento con
arreglo al siguiente Plan que acompaña, y demuestra la
nueva planta que ha de darse.

12.

Incluida la Herida de cada Jugador, y demas
las noticias é informes que prescriben los Articulos
precedentes señalará dia el Gavernador, para que la
Compañia de pompa sobre las Armas asista de invitada
á los oficiales y Tropa de ella, que desde el precedente
dia de la Revista lleven observan las reglas de la
ordenanza, y disfrutan los sueldos, descuentos, y
ventajas que ofrecen, quedando sujetos á las penas
impuestas en el que las infrinja.

13.

Si es menester variar el methodo observado hasta
aqui, en alguna ó que los siguientes Articulos se dis-

á el mayor acierto del Governador en los asuntos Políticos, y de cuya decisión dependen muchos que pueden producir las desavenencias ocurridas entre el Cavildo de la Villa de San Fernando su Secretario, y el Cavallero Governador; y mandar que sean oydos con los Autos Criminales, y Juicios de la Residencia dicho Theniente.

21

Que el Governador declare generalmente en favor de los respectivos empleos para no hacerlo hecho á lo Alcaldes ordinarios que actualmente hexan, y hacen desposeydos de ellos, á los Regidores, y Procurador de la Villa de esta Provincia que componen su Cavildo.

22

Que los dias de Recreos con las mismas formalidades y circunstancias con que se den por los Empleos, con prohibicion alguna innovacion, aprovechando esta determinacion, en todo como se practicaba.

23

Ynjungiendo hasta nueva orden del Exmo. Señor

la obra de Quartel y Cancel, dexando desocupados los Vecinos para que atiendan en el preciso tiempo à sus Siembras, y Beneficio de sus Labores, por ser lo contrario un Estorvo tan unemediable como imoportable à todo el Comun à el que favorece, en este punto, tener preciso para la vida todo Derecho.

24.

Deberá dar la Audiencia del Hermanado el magor valor à estas acciones, haciendoles ver en el modo de su Operacion que es su idea é intencion desvanecer todas las dudas, consideraciones domesticas, precedentes, y costumbres de Reyno, que hasta que tengan semejantes disposiciones. lo que fecundo desea conforme, à la Ley, y à la Justicia, en Volumen de su Excelencia.

25.

Como el que el Caballero Hermanado dé a cada uno el buen trato y estimacion que merecen sus Empleos, no solo de palabras, con obras; ni con palabras, lo que evitará pueda suceder quien vele dar aplicar al delito, le sea

que previene la Ley, ó la que deja aun Arbitrio.

26.

No podrá estorbarse á los individuos particulares de este Secundario, el que salgan á las Parroquias inmediatas ó adonde les convenga á fin de conducir sus efectos, ó á otros negocios suyos, pues este derecho que es común á todos los demas, no hay particular ley que lo prive, y solo se podrá hacer quando hagan los ganados necesarios para el preciso abasto de estas Poblaciones.

27.

En lo que estos llevan el que se les impida el que la indecencia de darles Pan grueso, el obligarles á recibir con reducción de tiempo, y asignación de lugar, á que vengan inmediatos. Lo que no puede tener otros resultas que haber inmediato el Secundario á este Pueblo, y retirados á otros á que no pertenecen estos efectos.

28.

No se les permitirán las que se empiecen

en el ordinario modo de castigar los Delitos; estos te-
nen penas impuestas por las Leyes, las que jamas las
dan agrave, por algunas leves, ni agravian nuevas inven-
ciones para el castigo, sino en los mui atroces, y Raros,
por lo que usando de la Real, Suave, y Leve reparticion
mente no pondrá à ninguno en el Aspa, ò Sepa cuesqu-
las en que à un temperàtan sufetos los fieles, y mano

12

La mia Administracion de la Justicia, aunque dul-
ninque el caracter de las Leyes en el modo; no en
Correccion. en la substancia, por lo que sin atencion al
gura humana dare el Governador dasla à quien la
tiene, en lo que haià un particular servicio à ambas
Magestades, vien à los desvalidos, y Pobres, dando el
tiado sean à sus arreglados procedimientos.

13

El Caballero Governador dere estar bastantemente
instruido en los muchos empleos, y reparidos ordena-

y providencias de nuestro Catolico Monarca, dirijidas
á sus Virreyes, Audiencias, y Gouernadores á fin de q
soliciten q. se reduzcan la conuersion dela Gentilidad, no
obstante los mayores gastos de su real Hacienda con
la posible actividad. Ésto lo que particularmente le reco-
miendo con ardor, y que ponga toda su atencion á
fin de conseguir este importantisimo objeto, acudiendo á los RR.
PP. Misioneros, todos los auxilios que le sean posibles
para que continuen con validos resultados de los
Infieles, y de los fieles, que se crian en la fuerza la bar-
bara ferocidad de los Gentiles, y le deuan que arriben
á que pueda ser mejor instruccion, y conocimiento en lo cris-
tiano, y politico.

(5)

Sea con toda se encargue mucho la vnion y buena armo-
nia con los RR. Obispos, tratando con ellos quanto con-
duzga á este fin, siempre que se ofrezca alguna duda ó del
alivio y buen trato de los Infieles, y Neophitos, pues es

Voluntad expresa de Nuestro Soberano, como deuen Fieles
Vassallos, se precian las causas de estos á los de los
demas Vasallos en estos Reynos.

52

No conuiene que ninguno se entrometa con ninguna
las causas de los Indios estimen á estos, pues
por tambien dize el Canon. Ferendum est quod
dan con Cargo los Reyes, Señores y demas Superiores
que tienen, no que se vsurpe de ellos como titulo de
para perseguir, y amenaza la Yra sobre aquellos
por no ver esta la voluntad de el Soberano.

53

De el todo, y con las mas vigorosas fuerzas, se pueda
se emprehenda, el dar á los Indios por ningun modo cuya
table, fusiles, Escopetas, Espadas, Lanzas, Cuchillos, Pistolas
ni Balas, pues fuera de estar esto mandado bien por
leyes, eclesiasticas ó Seculares de el Rey nuestro S
nes, no se les quite toda la vigilancia y cuidado que se

ora posible, para cobrar mas firmeza [illegible]

rado el Rigor de la Ley á quien cometiere este grave, y perjudicial delito, y á quienes la consintieren, y disimularen

31.

Una larga experiencia y conocimiento de el [illegible] rado corregir pueden las Naciones Comunes del Norte, se on- [illegible] con la mas prudente cautela sus proporciones, para [illegible] Vecindad, y hacen [illegible] y aseguran sacce- [illegible] mando tienen el Rigor de nuestras Armas, ó para liber- [illegible] zarse enteramente de el Castigo, ó para ejecutarlas mejor con hechos asegurandolos en nuestra misma confianza, y desvalido. Sirve que el Gobernador nunca en virtud de [illegible] mandos [illegible] en nombre de el Rey sales como mi hasta comunes á la Capitania General, sino [illegible] de los principios y solidos fundamentos que [illegible] remunian una puramente Cuerpo.

33.

La Guerra entre las Naciones de los Barbaros, pueblos

monte entre las de el Norte, y los Apaches, es conveniente
á las Provincias Internas, pues divertidas sus fuerzas en
tre sí mismas no pueden causar los daños y estragos que es
cutumbran contra estas Provincias, y especialmente, por lo
que respecta á el Gobierno Interinario quanto sea posible mante
nerse neutral é indiferente con todos, evitando todo motivo
de rotura.

56

Conformándose á esta máxima, decendre á mi arribo por
Decreto del Señor Teniente de Dragones de Nueva Es
paña, lo que deva executarse con el Indio Josef Miguel
de Nación Leon, perteneciente á la Misión de San Antonio q
en se halla Preso en esa Presidio. Incorporé á el Señor Gover
nador le pasaba luego en Diligencia remitiendo á esta Misión
por Interprete Lenguaraz, y haviendo evacuado en el Pa
dre Ministro de la Expresada Misión del Señor San Antonio
(que) Padres Lectores, y Corresponsales en la Provincia
que hoy manifestaban tener orden de Nuestro Superior, con

quienes deuemos reuerencia para hacerse [illegible]

nas no dén motivo para lo contrario, cuya obligancia he [illegible]

gado estrechamente á el Capitan D.n Rafael Martinez Sacheo

3%

Y por vltimo deuerá el Govenador poner todos los medi[os]

os posibles á que prontamente se regresen á la Villa de San[illegible]

[illegible] los Vecinos, y Pobladores, que van las ofrecidas dá[divas]

ofrecidas se ausentaron de ella, teniendo presente los co[n]

ciden[illegible] hechos por el M.o en la traslacion á dicha Vill[a]

de las Emilias Indemnizando en el hable fin de Oblanda, y que

por consiguiente no deuenè recibir el que por motivos lere[ves]

se deuieran espresarse como excusan el Govenador

á ser responsable á los Cargos que le hacen de la perdida

de sus Casas, Ruina de Campos, y demas atraso que se

experimentan de semejantes ausencias, fuera de que no deue[n]

Informarse sin parecer de Letrado, pues la ordenanza antigua

de Intendentes, solo dá autoridad á los Governadores, y Capit[a]

nes de las Provincias Internas de formar las Causas, y

pueblan en cuanto de sentencia, dan cuenta con ella

Como asesor Virrey, en quien solamente reside la facultad

de pronunciar la que corresponde al Delito.

58

El [illegible] en la

[illegible] con un [illegible] [illegible] Capitan

Gobernador [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

59

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

de aquel Paìs, y encaminadas à la constancia que en la

presente ocasion ha manifestado el Capitan vecino Seixey.

Real Campo de Nutca à 6 de Julio de 1775.

(N.) Hijo Ô conion

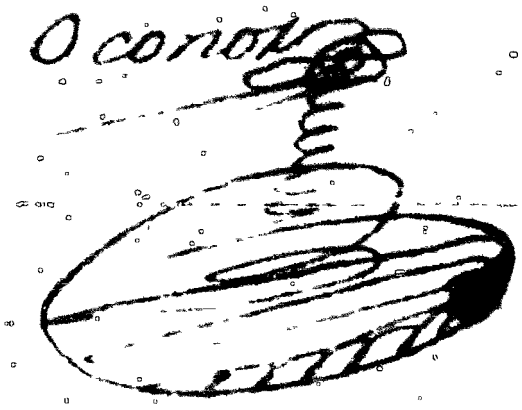

"Missions in Texas"

On folio 109. of the File of Documents, with the above name, compiled from the Archives of Bexar, and now in the General Land Office of the State of Texas, there is a Document, it being the Translation of the Official Communication of the Governor of the State of Coahuila & Texas to the Political Chief of the Department of Bexar, and by him Communicated, under date 4th Sept. 1828, to the Ayuntamiento of the City of Bexar, relative to the Solution of the doubt, entertained by the Pol.c Chf, whether or not the Indians of the Missions are entitled to the partition of lands provided for in the 13th & 38. 39. 40 & 41st Articles of the State Law No 31 of 13 June 1827. - The said Governor referring the said Polit.c Chf for the Solution of his doubt, to the State Law No 31 of 26 Nov.r 1827. - for which the said Polit.c Chf applies to his Ex. in Official Communication of 5th July 1828 marked with No. 228. -

In transcribing the said Polit.c Chf, the above mentioned Communication of His Excelly to the Ayuntamiento of Bexar, accompanies therewith the "Testimonio" of the Original Title to 11. Leagues of land which the Natives / Indians / of the Mission of San Jose have acquired by way of purchase, situated at the place called "San Lucas" for the purpose of distributing the said lands among the Descendants of the said Indians as the only property, which could be ascertained from the papers in the Archives of the Office of the said Polit.c Chf who enjoins the distribution of said lands to be made in accordance to the Laws referred in the Translation of the order of His Ex.a Gov.r

On folio 110 of the same File is the Original Petition to the Polit.l Chf of the Depart.t signed by 10 Signatures, all Citizens of San Fernando de Bexar 23d January 1829. praying for the distribution among the Petitioners (who allege to be the only Heirs of the Indians of the Mission of San Jose) of the lands situated at the Place called San Lucas, according to the Titles attached to this

Petition, and Mandate folio 113, is the Decree of the Court of the Depart dated 26 January 1829. and signed "Mayorga." Referring the said Petition to the Ayuntamiento of the City of Bejar, to institute the proper legal proceedings to ascertain the Allegations set forth by the Petitioners and to report thereon, for further Resolution. —

There is no Report on Record. —

A list of the Descendants of the Natives of the said Mission with 15 Names, and signed by as "Jefe Politico" (but no official name to it) appears on folio 111.

(The above mentioned Papers have reference to 11 Leagues of Lands at the place Called "San Lucas," and in the Vicinity of the River Medina: — Entirely the Mission Claim, on the Castroville Road.)

The Cost of a Certified Copy will be $5.00. —

On folio 231 of the same File, there is an Official Communication from the Governor of the State to the Political Chief of the Department of Bexar, requiring him to institute proper proceedings of the 6th Art. of the Decree of the General Cortes of the Nation 1813 now in force in Mexico, and to the effect in the Case of the Missions of Espada Concepcion & Refugio — as petitioned by Rafael Antonio Manchola a Member of the Congress of the State of Coahuila & Texas from Texas, at the Instance of the Municipality of Bejar. (The Petitioners pray for the Distribution of the Lands of the said two Missions in accordance with the 6th Art. of the Decree of the G. Cortes of 1813 which decree was revived by the Supreme Executive Power of the Mexican Nation on the 25th Sept. 1823. at the instance of Refugio de la Garza, of the City of Bejar, in reference to all the Missions in Texas: and on the 22 Oct. 1823 by the Provincial Deputy of Texas decided, and ratified. — Communicated to the Political Chief of the Prov. of Texas &c. &c. —)

On folio 231 [illegible]

Extract reviving the Decree of the Secretary of State of Mexico [illegible] of Texas. [illegible]

of the Same, [illegible]

On folio 233, 33 [illegible]

Printed Copy of [illegible]

13th Sept. 1813 [illegible]

dated at Catty [illegible]

Limonta" [illegible]

the "Governor [illegible]

"To [illegible]

Measures [illegible]

of the Missions in [illegible]

Communities [illegible]

Section or Article of [illegible]

Communities which [illegible]

Missions, to Mexico [illegible]

the Members of the [illegible]

also all the Cattle [illegible]

Chattles, & the Missions [illegible]

other Buildings [illegible]

of Trade [illegible]

the Indians to be [illegible]

The Chief [illegible]

Manner of transferring [illegible]

the Municipal Authorities [illegible]

Town for the Common [illegible]

training Purposes. [illegible]

A Copy of [illegible]

folio

On folio 11 of the [illegible] Vol. [illegible]

of the Senate Congress of Mexico [illegible] 1834 [illegible]

Bills for the Secularization of the Missions [illegible]